



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00034 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES -UGPP-  
**DEMANDADO:** LUIS EPIFANIO BOHÓRQUEZ GUZMÁN

Estando el presente asunto para establecer la competencia por factor territorial de esta corporación, se observa que el fundamento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para remitir por competencia el asunto, es que el domicilio principal del demandante es el municipio de Acacias Meta, según consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, se tiene que la demanda, fue presentada el 1 de octubre de 2018<sup>1</sup> y al revisar el acto enjuiciado, es decir, la liquidación oficial No. RDO-2017-01826 del 30 de junio de 2017, da cuenta el despacho que la obligación de declarar por parte del señor LUIS EPIFANIO BOHÓRQUEZ GUZMÁN es respecto del periodo de enero a diciembre del año 2014, es decir, que el domicilio tomado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el que ostentaba el demandante al momento de la presentación de la demanda y no para la fecha en que debió presentar la declaración.

Por lo tanto, como no se tiene certeza del lugar donde el demandante debió presentar la declaración por la que se profirió la liquidación oficial demandada y fue sancionado por la vigencia del año 2014 y con el fin de determinar la competencia por razón de territorio conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A, se ordena que por secretaría se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que certifique el lugar dónde el señor LUIS EPIFANIO BOHÓRQUEZ GUZMÁN debió presentar la declaración que se dice omitió y que se encuentra referida en la liquidación oficial No. RDO-2017-01826 del 30 de junio de 2017, correspondiente a la vigencia 2014.

Por último, en cuanto al poder otorgado por el demandante a la firma de abogados ALEXANDER GONZÁLEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y aceptado por el representante legal de la misma, el abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ ORTÍZ<sup>2</sup>, se observa que no obra junto con el memorial certificado de existencia y representación legal conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocerle personería.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> Según consta en acta individual de reparto a folio 54/  
<sup>2</sup> Fols. 15-16